

Propietario. Aquel cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado deberá declarar —en el contrato en que constituya hipoteca— la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omision de esta circunstancia induce presuncion de fraude. Art. **1977**

— En la aparcería agrícola, si al tiempo de su muerte el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art. **2452**

— El de ganados está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art. **2461**

— Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. **2462**

— El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. **2463**

— Puede pedir la rescision del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. **2468**

— El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. **2471**

— Si no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. **2472**

Propietarios. Los que lo sean de un árbol ó arbusto comun, repartirán por partes iguales sus frutos y los gastos de su cultivo. V. ARBOL ó ARBUSTO en el art. **881**

— Estos, por contrato ó por última voluntad establecen las servidumbres. V. SERVIDUMBRES en el art. **1054**

— Todos tienen derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su

costa, del modo que lo estimen conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debieren por justo título, incluso el de la prescripcion. Art. . . . **1055**

Propietarios. Todos los que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los arts. 1060 y 1061 (V. PREDIO en dichos artículos), están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. Art. **1062**

— Entre los colindantes y el que promueve el apeo se harán los gastos de este á prorrata. V. APEO en el art. **1100**

— Los de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. Art. **1108**

— Los que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. Artículo. **1117**

— Los de una pared medianera —cada uno— podrán usar de ella en proporcion al derecho que tengan en la mancomunidad: podrán por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros. Art. **1118**

— En caso de resistencia de ellos se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique sus derechos. Art. **1119**

— Cuando fueren distintos los de los diferentes pisos de una casa, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3ª El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policia comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios:

4ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del pijo baso y primero, y así sucesivamente. Art. **1120**

Propietarios. Los de los predios circunvecinos están obligados á permitir por entre estos el desagüe del predio rústico ó urbano que se encuentre enclavado entre ellos de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos. V. PREDIO RUSTICO ó URBANO en el artículo. **1134**

— Si fueren varios los de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos. Art. **1137**

— Si siendo varios uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido. Art. **1138**

— Si entre los del predio dominante que pertenece á varios pro-indiviso, hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, esta no correrá contra los demás. Art. **1160**

— Si fueren varios los de una obra y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1299 (V. OBRAS DRAMÁTICAS en dicho art.). Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. Art. **1367**

— En el caso referido anteriormente los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion. Art. **1368**

— Los de bienes no fungibles existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2680. (V. DEPÓSITO en dicho art.) y se encuen-

tren en el mismo estado, no entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. **2057**

Propietarios. En el caso anterior la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho. V. CONCURSO en el art. **2058**

— Pueden dos ó mas asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes. V. SEGUROS MUTUOS en el art. **2850**

Propios ó bienes propios. Son los que conforme á las leyes están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Art. . . . **804**

— Ninguno puede usar ni aprovecharse de ellos sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policia en su caso. Art. **805**

Proponente. Está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestacion de la otra parte. V. PROPUESTA en el artículo. **1409**

— La obligacion que le impone el artículo anterior solo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta se considerará como nueva proposicion, quedando libre el proponente y obligado solo á contestar respecto de la nueva conforme á los arts. 1406, 1407. y 1408. (V. PROPUESTA en el 1º y PLAZO en los otros). Art. **1410**

— Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán sus herederos obligados á sostener el contrato Art. . . . **1412**

Propuesta. Luego que sea aceptada, quedará el contrato perfecto. V. CONTRATO en el art. **1405**

— En el mismo acto de ella se hará la aceptacion si los contratantes estuvieren presentes. V. CONTRATANTES en el artículo. **1406**

— Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo V. PLAZO en el Art. **1408**

— El que lo hace está obligado á mantenerla, mientras no reciba contestacion de la otra parte en los términos señalados en los arts. 1406, 1407 y 1408 (V. PLAZO en

- el art. 1407). De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación. Artículo..... **1409**
- Propuesta.** El que la hace está obligado en los términos que previene el art. anterior, sólo cuando la aceptación fuere lisa y llana. V. PROPONENTE en el art. **1410**
- No contestada la nueva por el que primero fué proponente se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores. Art. **1411**
- Propuesta nueva.** Se tiene como tal la propuesta modificada por el aceptante, quedando libre el proponente respecto de la primera y solo obligado á contestar la nueva. V. PROPONENTE en el art. . . . **1410**
- No contestada se observarán las prevenciones de los arts. 1409 y 1410 (V. PROPONENTE en dichos artículos). Art. **1411**
- Prórroga.** La de la hipoteca voluntaria solo puede hacerse antes de que espire el plazo legal ó convenido. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1989**
- La otorgada con plazo fijo durará el tiempo que este señale: la otorgada sin plazo durará solo diez años. Art. . . **1990**
- Durante la primera, la hipoteca conservará la prelación que le correspondía desde su origen. Art. **1991**
- La de la hipoteca voluntaria hecha segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo da á la hipoteca la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. **1992**
- Protesta.** Tienen derecho de exigir que se les admita por los derechos que puedan corresponderles los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación. V. CONCURSO en el art. **2070**
- Los efectos de la que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:
- 1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:
- 2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido. Art. **2071**

- Protesta.** El que la haga en los casos de los artículos anteriores, debe entablar su acción dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria. Art. **2072**
- La que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del art. 228 (del Código de procedimientos civiles) no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía (1).
- Hecha en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria (2).
- Si el demandado no la hace en la forma y términos que previene el art. 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada (3).
- Protesta judicial.** Interrumpe la prescripción si dentro de un mes de hecha se entabla la acción en juicio contencioso. V. PRESCRIPCIÓN en el art. **1232**
- Proyecto de partición.** El albacea lo formará por sí mismo, ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art. **4064**
- Si no hubiere mayoría el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. Art. **4065**
- Se sujetará á las reglas siguientes:
- 1ª Si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:
- 2ª Si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:
- 3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos. Art. **4066**
- El albacea lo presentará á la aprobación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art. **4067**

1 Art. 65 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 66 idem idem idem.
3 Art. 67 idem idem idem

- Proyecto de partición.** Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la partición, ó mandando reponerla. Art. **4068**
- De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Art. **4069**
- Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 4074 á 4080 (V. DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art. **4070**
- Estando conformes los coherederos en él, se reducirá á escritura pública, y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales si los interesados fueren mayores. Art. **4090**
- Prueba.** Solo es admisible contra la presunción de ser legítimos los hijos, la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento. V. PRESUNCION en el art. **315**
- La que se hace por los medios ordinarios que el derecho establece, solo es admisible para acreditar la filiación á falta de los medios de justificación expresados en los arts. 332 á 337 (1), ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto á los nombres de los padres. V. FILIACION en el art. **338**
- La contraria (contra la filiación legítima) puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores (arts. 332 y siguientes). Art. **339**
- La de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el cap. 1º de este título (arts. 314 á 331 (2)). Art. **351**
- 1 V. Filiación en el art. 332; Hijo en los 333 y 337; Hijos en el 334; Hijo legítimo en el 335 y Posesión de estado de Hijo legítimo en el 336.
2 V. Hijos legítimos en el art. 314; Presunción en el 315; Marido en los 316 á 318 y 320 á 323; Filiación en los 319 y 329; Viuda en el 324; Hijo en los 325 y 326; Feto en el 327; Demanda de legitimidad en el 328; Hijos en el 330 y Estado en el 331.

- Prueba.** La de la posesión de estado para obtener el reconocimiento de la madre, se hace justificando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo. V. POSESION DE ESTADO en el art. **373**
- La del título en cuya virtud se goza una servidumbre toca al que pretende tener derecho á ella. V. SERVIDUMBRE en el art. **1141**
- La de que una persona ha fallecido antes que otra—en el mismo desastre—corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. Art. **3371**
- En el caso final del art. 3397 (V. CONDICION POTESTATIVA en dicho artículo), corresponde al que debe pagar el legado la de que el testador tenia conocimiento de la primera prestación. V. CONDICION POTESTATIVA en el art. **3398**
- La de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**
- La de la causa de la desheredación incumbe á los herederos del testador. V. DESHEREDACION en el art. **3650**
- Prueba plena.** Se requiere para destruir la presunción de buena fé por parte de los cónyuges que han contraído un matrimonio que despues se declara nulo. V. BUENA FE en el art. **304**
- Pruebas.** Cuando el tribunal crea necesario ampliar las rendidas ó recibir otras nuevas en la 2ª ó 3ª instancia del juicio sobre impedimentos contra el matrimonio, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias. V. MATRIMONIO en el art. **181**
- Publicación.** La de las obras originales se arreglará á lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. Art. **1248**
- Cuando sea necesario para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias, se podrá hacer la de las cartas particulares sin el consentimiento de ambos corresponsales. V. CARTAS PARTICULARES en el art. **1252**
- La de las obras, discursos, lecciones y artículos originales sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

Publicacion. La de mayor número de ejemplares que el convenido segun el art. 1363 importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1316**

— Esta, la reproduccion ó la representacion de las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señala el Código civil, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo..... **1317**

— La de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo..... **1322**

— La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

— La de obras de un autor que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

— En los contratos que se celebren para la de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa. Art..... **1363**

Publicaciones. Las del matrimonio solo pueden dispensarse por la autoridad política superior del lugar. V. MATRIMONIO en el art..... **119**

— El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa. Art..... **120**

— Además de la dispensa por causa de peligro de muerte, podrá concederse cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la autoridad política. Art..... **121**

— En cualquier caso en que se pida dispensa de ellas, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los

pretendientes á la respectiva autoridad política. Art..... **122**

Publicaciones. Deben repetirse para celebrar el matrimonio si este no se celebra en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones. V. MATRIMONIO en el art..... **125**

— Pasados los términos y tres dias mas sin que se denuncie impedimento, ó habiéndose declarado que no lo habia, ú obteniéndose dispensa de él si lo hubo, el juez del estado civil, de acuerdo con los interesados, señalará lugar, dia y hora para celebrar el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art..... **126**

— Si no se repiten cuando el matrimonio no se celebra en los seis meses siguientes á la terminacion de las primeras publicaciones, se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art..... **280**

— Cuando no se hacen en los términos que previenen los arts. 115, 116, 117, 118 y 123, se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

— Cuando no se han dispensado conforme al art. 119 se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el artículo..... **280**

— Las de los edictos y de la declaracion de ausencia se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **725**

Publicacion ó reproduccion. Cualquiera que no esté literalmente comprendida en el art. 1322 (V. FALSIFICACION en dicho artículo) importa una falsificacion. Art. **1321**

Puentes. Son, lo mismo que las calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art..... **802**

Puertos. Son, lo mismo que las bahías, radas y ensenadas, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art..... **802**

Q

Quiebra. Al deudor constituido en ella puede exigirse el cumplimiento de la obligacion aun cuando no se haya vencido el plazo. V. DEUDOR en el art..... **1477**

— La hipoteca constituida por el fallido en los treinta dias anteriores á la quiebra, es nula. V. HIPOTECA en el art... **1969**

— La del deudor hace exigible el capital del censo aun antes del plazo. V. CENSO en el art..... **3218**

— La sentencia que la declare debe registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo..... **3346**

Quita. Solo obliga al acreedor que la otorga. V. REMISION en el art..... **1763**

— Reduce la fianza en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Art.... **1884**

Quita ó remision. La hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un determinado deudor. Art..... **1524**